



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que el día 18 de marzo de 2024, se recibió la presente demanda para tramite.

Pasa a despacho del señor Juez para decidir.

Calarcá Quindío, 29 de abril de 2024.

YESENIA JURADO GARCIA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Calarcá Quindío, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 63-130-4003-002-**2024-00105-00**

Inter: 606

PROCESO:	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	DORA GOMEZ HERNANDEZ
DEMANDADO:	JOSE GERMAN PEÑA GARCIA
ASUNTO:	AUTO INADMITE DEMANDA

Verificado el estudio de la presente demanda, observa el despacho, que la misma será inadmitida por presentar las siguientes falencias.

1. No se indica el domicilio de la demandante DORA GOMEZ HERNANDEZ (Artc. 82 Nral.2).
2. El hecho Séptimo no concuerda con lo contenido en el contrato de arrendamiento, pues en este se indica que "*Conforme a la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento se indicó que la falta de pago del canon de arrendamiento de un período entero da derecho al arrendador para dar por terminado el contrato*", pero revisador el contrato de arrendamiento la cláusula cuarta trata sobre la destinación que se le dará al inmueble. (art. 82 Nral. 5).
3. Los fundamentos de derecho no concuerdan con la clase de proceso que se pretende adelantar, toda vez que el artículo 20 del CGP trata de la competencia de los jueces civiles del circuito, el artículo 75 de la designación y sustitución de apoderados, y así sucesivamente (Nral. 8 artc. 82).
4. La cuantía se encuentra mal determinada, pues como bien se indica en la demanda esta se determina por el valor actual de la renta durante el término inicialmente pactado en el contrato, deberá indicar entonces el demandante a cuánto asciende actualmente la renta mensual y multiplicarla por el término inicialmente pactado, esto es por cinco años. (artc. 26 Nral.6).
5. La clase de proceso que se indica en el acápite de proceso, competencia y cuantía "*A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso abreviado*", no existe actualmente en el ordenamiento procesal civil, deberá entonces adecuar el trámite que pretende se le imprima al presente asunto (libro tercero, sección primera, título I, capítulo I CGP).
6. No se indicia por la competencia territorial a quien le corresponde conocer de la presente demanda. (artículo 28 CGP).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

7. Con el contrato de arrendamiento se allegan tres copias de cédulas de unas personas que no se encuentran incluidas en la demanda, deberá la parte interesada indicar cual es el objeto para haber allegado las mismas.
8. El memorial poder se encuentra conferido para iniciar un proceso de restitución de inmueble y pago de canon de arrendamientos, sin especificarse el trámite que desea se le imparta, deberá entonces la parte demandante allegar un nuevo poder, en el cual se determine claramente la clase de proceso que se desea adelantar (art. 74 CGP).
9. Se realiza una manifestación en el sentido de indicar que “manifiesto que ejercido el derecho de retención sobre los bienes muebles y enseres que se encuentren dentro del inmueble objeto de la demanda”, la cual debe ser aclarada toda vez que a la luz de lo dispuesto por el artículo 26 de la ley 820 de 2003, el derecho de retención es a favor del arrendatario cuando deba ser indemnizado por el arrendador.

Igualmente, se le indica al demandante que al tenor de lo dispuesto en el artículo 594 Nral. 11, existen bienes muebles que son inembargables.
10. No se indica el correo electrónico del demandado para recibir notificaciones o en su defecto, manifestación de no conocer tal dirección.
11. No se envió la demanda y sus anexos a la parte demandada (Inciso 3 artc. 6 ley 2213 de 2022)

Así las cosas, se declarará inadmisibile la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3º, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la presente demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda. (Inciso 3º, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Al abogado CARLOS ALBERTO PALENCIA PASTOR, se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar como apoderado judicial del demandante, solo para los efectos de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

Proyectó: Clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
050 DEL 30 DE ABRIL DE 2024.



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce675b3517ae8513ae9fbb16df8ea9280a9469d8caa05fb5adb8f08004583cd3**

Documento generado en 29/04/2024 01:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>